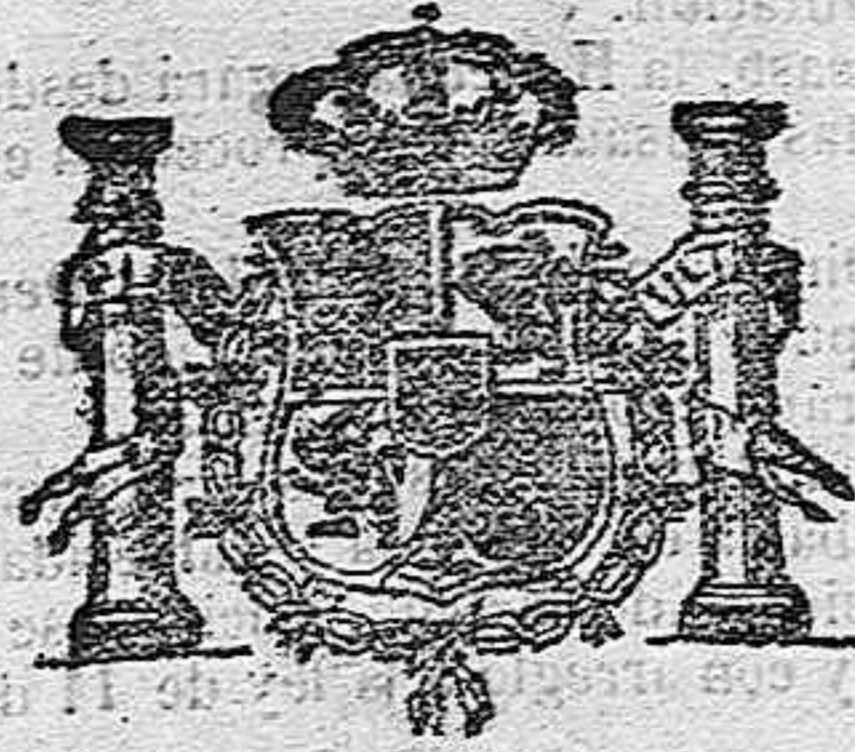


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes, al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

Continuacion. (1)

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribucion territorial (art. 36, núm. 3.º), y se procederá a la ejecucion del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instruccion.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si este no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar tambien, á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesacion de la industria y privacion de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudacion para que los presente á la Administracion económica con relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos calendarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administracion económica.

6.º La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del

primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicitase esta dentro del indicado plazo prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela por término de 15 dias, que será improrrogable.

7.º La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instruccion ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10.º Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relacion se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 41. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descuentos de los deudores, y obtenida declaración de la Comision de evaluacion ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incurso á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 43. El premio por ejecucion contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole despues para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instruccion y en el término que la misma marca. Al

propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comision ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razon de la adquisicion del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalizacion al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. En la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios á otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 dias y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaria del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificacion y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose tambien en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el Boletín oficial y Diario de Avisos si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciere de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º Si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando pro-

(1) Véase el Boletín anterior.

videncia para que se anuncie con seis dias de anticipacion nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.º La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando dia para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulacion, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificacion de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el dia á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y supliada la falta de titulacion en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instruccion.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesion de los bienes.

2.º El comisionado ejecutor hará la liquidacion con distincion del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la recaudacion para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administracion económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulacion, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comision de evaluacion para si precede su declaracion como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comision de evaluacion se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicacion al mejor postor este se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis dias de anticipacion.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminucion que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la via de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca segun se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebran por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario ó que se refiere el último párrafo

del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautacion.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, despues de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente despues procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidacion formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administracion, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si despues de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algun sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, los recargos, las costas y demás gastos.

Despues de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicacion al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligacion del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudacion de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su dia el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino tambien la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán tambien sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripcion de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotacion, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los terminos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..., de principal, y.... más para costas y gastos segun providencia dictada en el expediente de apremio contra D., por falta de pago de contribucion en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de.... en (tal fecha) que conservo con el número.... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el número.... en el Diario tomo...., el dia.... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotacion por cualquier defecto subsanable, se tomará razon del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel comun selladas con el del registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentacion, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotacion.»

A continuacion de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razon en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, de-

biendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotacion.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior deberan contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situacion, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.º Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotacion y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisicion, si constase.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.º El derecho que asiste al Estado por razon de alcance, contribucion ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

6.º El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa éste último; y

7.º Que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspension consiste en alguna inexactitud en la descripcion de la finca ú otra omision no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspension de la anotacion procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotacion del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instruccion.

3.º Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspension fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulacion ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instruccion, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion, y sin perjuicio de suplirse en su dia la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.º Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribucion á virtud de la hipoteca legal por un

Señas del sujeto.

Estatura regular, pelo rubio, color bueno, 26 años de edad; viste pantalón azul, blusa con rayas blancas, usando alpargatas del mismo color.

SECCION TERCERA.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ESTA CAPITAL.

Terminado el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 85, los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden presentarse á examinarle en esta oficina por el término de 12 días, y hacer las reclamaciones que crean convenientes caso de considerarse agraviados, entendiéndose, que trascurrido dicho plazo no se admitirá alteracion alguna.

Soria, 20 de Junio de 1884.—Lorenzo M. y Sancha.

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS. PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 15 del reglamento vigente, los Ayuntamientos de esta provincia en que existen pósitos, de cuyos fondos son administradores, se encuentran en la ineludible obligacion de formar y rendir anualmente las cuentas de los mismos debidamente justificadas, y que comprendan todas las operaciones que durante el ejercicio de su cargo se hayan realizado con aquellos.

Al recordar, pues, á dichos Ayuntamientos por esta circular el cumplimiento de los artículos precitados y el del 22 del mismo reglamento que preceptúa que las indicadas cuentas deben ser remitidas á esta Comision antes del 31 de Julio próximo, he creido conveniente, en vista de las dudas que para su formacion se ofrecen, y para evitar reparos posteriores, dificultades y dilaciones para su aprobacion definitiva, nada convenientes para la buena marcha administrativa que en estos establecimientos debe existir, hacer algunas aclaraciones, á las que en todo deben atenderse los Sres. Secretarios encargados de su formacion.

Sabido es que forman las cuentas, la de ordenacion del Alcalde, como administrador nato que es de los fondos del Pósito, y la de movimiento de caudales que rinde el depositario. La primera debe contener los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de panera y de arca, figurando en ambos como primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, la cual se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero.

La segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza las cuentas, que serán los mismos que en la del depositario. En la data de paneras, y bajo una sola referencia se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panaderos públicos y particulares, y en la data del arca se incluirán tambien, bajo una sola expresion, las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panaderos públicos y particulares, repartimiento de sementera, de barbechera, escardas ú otros parciales, compras y renuevos de granos, gastos propios del establecimiento, retribuciones legales, contingentes y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulta por los diversos conceptos de entrada y salida en los diarios de panera y arca, debiendo unir al balance la certificacion del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque tenga que ser negativa por no existir granos en panera ni dinero en arca.

3.º La relacion de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el

párrafo 4.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, detallando las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta y las que quedan pendientes de recaudacion para el siguiente.

4.º Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, como fincas rústicas, urbanas y bienes muebles ó enseres que le pertenezcan.

5.º Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo, en el mes en que se cierra la cuenta.

6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, en la que se comprendan las entradas que forman el cargo total de panera y arca en los periodos que abraza la comparacion, salidas de grano y dinero por repartimientos generales, parciales y demás gastos que haya hecho el establecimiento, número de labradores que han sido socorridos con fondos del Pósito, caudal repartido y á realizar, segun consta de la relacion de deudores comparados ambos periodos.

La cuenta del depositario debe comprender:

1.º Carpetas del cargo de paneras, que han de formar separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargaremes, ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion de cargos. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento.

2.º Una carpeta ó relacion de la data de panera, en la que se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor y puesto el recibo por los interesados con el fecho del Depositario.

3.º Una carpeta ó relacion del cargo de la arca en la que se comprendan los diferentes cargaremes ó cartas de entrada á metálico que por todos conceptos haya tenido el establecimiento.

4.º Otra carpeta ó relacion para la data de la arca en la que se comprendan los diferentes libramientos autorizados en la misma forma que para la data de panera.

Tanto las cuentas de ordenacion del Alcalde como la del movimiento de caudales que rinde el Depositario deben remitirse acompañadas de dos copias simples ó sin la documentacion que debe acompañar á las originales; pero si debe figurar en cada una la relacion de deudores como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos, haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha; debiendo prevenir que segun la disposicion 11.ª de la Real orden de 27 de Octubre de 1879, aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos establecida por la ley y reglamento sea la fanega castellana, debe hacerse en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estado una casilla más.

Finalmente, y habiendo observado que en muchas cuentas no se dan de la 6.ª parte del interés que los préstamos produzcan, para lo cual están autorizados por el art. 9.º de la ley como gastos de administracion y material de oficina, ni del importe del contingente de 10 centimos de peseta por cada fanega de lo que importe el cargo de panera, y una peseta por cada 100 del total cargo del arca, que desde luego pueden ingresar en la Depositaria de fondos provinciales; he acordado prevenirles que ambas cantidades son partidas de data ó descargo, pudiendo justificarse en la cuenta, la 1.ª con el recibo de los interesados, hecha la distribucion segun dispone el art. 8.º del reglamento, y la segunda, bien por la carta de pago expedida por la Intervencion y Depositaria de esta Comision, ya por certificacion de dicha carta de pago expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y visada por el Alcalde; debiendo advertir que segun lo ordenado en la circular de 9 de Junio de 1880, publicada en el Boletín oficial de dicho mes y año, no tendrán derecho y se verán pri-

año que establece el art. 218 de la ley hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotacion preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucion, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepcion que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.ª Si la enajenacion ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.ª No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, segun lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudacion de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

La Comision de evaluacion ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotacion.

La Comision de evaluacion ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasion de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligacion del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la recaudacion ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 102.

Habiéndose fugado al ser conducido á la prision celular de Madrid el confinado José Juan Martinez Lopez, de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Soria, 24 de Junio de 1884. El Gobernador civil, JOSÉ DE VILCHES.

vagos de dicha retribucion todos aquellos Ayuntamientos que no remitan en todo el próximo mes de Julio las expresadas cuentas, cuyos originales del Alcalde y Depositario deben ser extendidos segun lo que la ley del timbre y papel sellado dispone en el de la clase 11 y acompañadas de los correspondientes sellos móviles, que serán uno por cada una de las cuentas originales y otro por cada carta de entrada cuyo valor llegue ó exceda de 50 pesetas; encareciéndoles, por último, una vez más, el cumplimiento de la precisa obligacion en que se encuentran de recoger los caudales y fondos de sus pósitos, así como también la no menos importante de llevar con la exactitud y regularidad debida los libros de contabilidad y administracion de que trata el art. 17 del reglamento citado, evitándose así el sentimiento que me produciria el verme precisado a castigar las faltas, omisiones y retrasos que en el cumplimiento de tan importante servicio se cometan.

Soria, 23 de Junio de 1884. — El Gobernador Presidente, José de Vilches. — El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Barriomartin.

Quedan expuestos al público desde este día de la fecha hasta el día 29 del presente mes de Junio los repartimientos de la contribucion territorial que han de servir de base para el año económico de 1884 á 1885.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Almarza, San Andrés de Almarza, Tera, Valdeavellano, Poveda y Arguijo, se servirán dar la mayor publicidad á fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes que en este distrito son contribuyentes.

Barriomartin, 12 de Junio de 1884. — El Alcalde, Félix Gómez.

Ayuntamiento de Arévalo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta pericial, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y padron de sal para el año económico de 1884-85, á fin de que los contribuyentes que en ambos documentos figuran puedan reclamar de agravio desde esta fecha al 30 del actual, sin que despues haya lugar á reclamaciones por justas que fueren.

Arévalo, 15 de Junio de 1884. — El Alcalde, Isidoro Arévalo.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

Hasta el día 2 de Julio próximo se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado y aprobado para el año económico de 1884-85, hasta cuyo día pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que haya podido inferirseles, pasado el cual no serán oidas por justas que sean.

Quintanas Rubias de Arriba, 17 de Junio de 1884. — El Alcalde, Manuel Cruz Perez.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Por término de 15 días estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal el repartimiento de la contribucion territorial formado y aprobado para el año económico de 1884 á 85, en cuyo período pueden examinarlo los que tengan interés en el mismo y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Aguaviva, 19 de Junio de 1884. — El Alcalde, Bruno Ballano.

Ayuntamiento de Veilla de los Ajos.

Durante los 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el próximo año económico de 1884-85, en cuyo período podrán examinarlo todos los contribuyentes que comprenden y reclamar de agravio si creyeren haberseles inferido, pues trascurrido ninguna reclamacion se admitirá.

Los Sres. Alcaldes de Majan, Cañamaque, Valruca, Chércoles, Deza, Mazateron, Serna, Biecos, Namparadas, Gómara, Escobosa, Perdices, Ballanca, La Miñosa, Nepas, Puebla de Eca y Tera darán á este anuncio la publicidad necesaria para que lle-

gue á conocimiento de sus administrados terratenientes en este.

Veilla de los Ajos, 16 de Junio de 1884. — El Alcalde, Alejandro Pinilla.

Ayuntamiento de Fuentecambron.

Hasta el 30 del corriente estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal el repartimiento de la contribucion territorial, formado y aprobado para el año económico de 1884 á 1885, hasta cuyo día pueden examinarlo los que tengan interés en el mismo.

Fuentecambron, 19 de Junio de 1884. — El Alcalde, Francisco Crespo.

Ayuntamiento de Cortos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1884 á 85, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período pueden examinarlo los contribuyentes en el comprendidos, y reclamar lo que á su derecho pueda convenirles, pues trascurrido que sea no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Cortos, 19 de Junio de 1884. — El Alcalde, Benito Enciso.

Ayuntamiento de Velamazán.

Por tiempo de nueve días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, permanecerá expuesto al público y en los sitios de costumbre ó estará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal de esta villa el apéndice rectificacion del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1884 á 1885, con el fin de que todos los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros en el mismo comprendidos, puedan enterarse de la riqueza que á cada uno se señala y reclamar de agravio si se encontrasen ó si se creyeren perjudicados; y por espacio de 15 días, á contar despues de tres de haber pasado el plazo del anuncio que antecede, excluyendo el día tercero, permanecerá igualmente expuesto al público y en los indicados sitios de costumbre, ó se encontrará de manifiesto en la Secretaria del relacionado Ayuntamiento el repartimiento individual del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este expresado distrito municipal para el citado ejercicio económico de 1884 á 1885, para que dentro de dicho período todos los contribuyentes, así residentes en esta localidad como forasteros inseritos en él, puedan examinarlo y reclamar de agravio contra sus cuotas respectivas, caso de haberseles inferido perjuicio.

Velamazán, 14 de Junio de 1884. — El Alcalde, Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Acordado por este Ayuntamiento, asociado de igual número de adjuntos, el arriendo de los ferechos de consumos á venta libre de todas las especies gravadas para el año próximo de 1884-85, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial á los diez días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, que tendrá lugar el primer remate, principiándose á las diez de la mañana y concluyendo á las doce de la misma, todo bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.010 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y el 36 por 100 para gastos municipales, exigiendo de garantía para hacer posturas el 2 por 100 de ambos cupos. Si en la primera subasta no hubiere postor se celebrará otra á los diez días de la primera con las mismas formalidades y en la misma hora y local.

Calatañazor, 15 de Junio de 1884. — El Alcalde, Angel Ballano.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Desde el día 22 del corriente mes hasta el 6 de Julio inmediato se hallará expuesto en la Secretaria de la expresada Corporacion el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1884-85, con el objeto de que los contribuyentes que comprenden puedan examinarlo y reclamar de agravio si por error material en

la aplicacion de sus cuotas se les hubiere inferido. Los Sres. Alcaldes de Agreda, Aldeaelpozo, Almenar, Buberós, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Gómara, Hinojosa del Campo, Matalebreras, Pinilla del Campo, Portelrubio, Soria, Suellacabras, Tajaruerce, Torrubia, Tera, Valdegeña y Villar del Campo dispondrán se dé á este anuncio la mayor publicidad.

Pozalmuro, 17 de Junio de 1884. — El Alcalde, Estanislao Enciso.

Ayuntamiento de Quiñonera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el próximo año económico de 1884-85, estará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo período de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra él puedan presentarse.

Quiñonera, 19 de Junio de 1884. — El Alcalde, Pedro Tejedor.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma,

Por la presente y término de diez días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se cita y llama á Martina Llorente Rioja (a) Cartas, y Maria Carretero Llorente, ambas vecinas de Vinuesa, de 42 y 11 años de edad respectivamente, jornaleras, de estatura alta la primera y regular la segunda, de color bueno y moreno; vistien al estilo del país, las cuales no se han encontrado en su domicilio ignorándose su paradero, para que comparezcan ante esta Audiencia con el fin de ratificarse en el escrito presentado por sus defensores conformándose con las conclusiones del de calificacion fiscal en causa que pende contra las mismas y otro por hurto de un cabrito, apercibidas que de no comparecer se las declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Soria á 16 de Junio de 1884. — El Secretario, — Licenciado, Pio Navarro. — V.º B.º — El Presidente, Francisco Roca.

Juzgado municipal de Ciria.

Don Aniceto Garcia, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto se llama á Tomás Serrano Tejedor, natural y vecino de esta villa, de 41 años de edad, de estado casado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado municipal para notificarle una orden del Sr. Juez de instruccion de este partido, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo también ser conducido á mi disposicion en caso de ser habido por los agentes de la autoridad.

Dado en Ciria á 19 de Junio de 1884. — Aniceto Garcia. — Por su mandado, Leon Mofúx.

AVISOS PARTICULARES.

PERDIDA. — Del pueblo de Deza se ha extraviado un caballo negro, de seis y media cuartas de alzada, calzado de las cuatro extremidades, atiende por corzo, con hierro, y tiene dos bultos en las cañas de las manos. Se suplica á la persona que lo encuentre se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño D. Hermenegildo Anton, vecino del indicado pueblo de Deza, quien gratificará el hallazgo. 1-2

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisuteria, quincalla, loza, cristal, lampisteria, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicoen.

2

Soria. — Imprenta provincial.